

# **REGLAMENTO ORGÁNICO PROVINCIAL**

## **ÍNDICE**

### **TÍTULO PRELIMINAR**

**DISPOSICIONES GENERALES: Artículos 1 al 3**

**Potestad de autoorganización**

**Objeto**

**Legislación aplicable**

### **TITULO PRIMERO**

**DEL ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN: Artículos 4 al 11**

**Capítulo Primero**

**De los Grupos políticos y Diputados/as no Adscritos/as**

**Capítulo Segundo**

**De los Derechos Económicos de los Diputados/as Provinciales**

**Capítulo Tercero**

**Registro de intereses**

### **TITULO SEGUNDO**

**ORGANIZACIÓN PROVINCIAL: Artículos 12 al 66**

**Capítulo Primero**

**De los Órganos Provinciales y su Régimen General**

***Sección Primera: Régimen General***

***Sección Segunda: Del Pleno***

***Sección Tercera: De la Junta de Gobierno***

***Sección Cuarta: De las Comisiones Informativas***

***Sección Quinta: De las Comisiones Especiales***

***Sección Sexta: De la Junta de Portavoces***

**Capítulo Segundo**

**Del Consejo de Presidentes/as y el Consejo de Alcaldes/as de la Diputación Provincial de Granada**

**Sección Primera: Régimen Común**

**Sección segunda: Del Consejo de Presidentes/as**

**Sección tercera: Del Consejo de Alcaldes/as**

**Capítulo tercero**

**Organismos Autónomos y Sociedades mercantiles**

**Capítulo cuarto**

**Personal Directivo de la Diputación de Granada**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Potestad de autoorganización**

Art. 1º.- La Diputación de Granada, en el ejercicio de la potestad reglamentaria y de autoorganización que le reconoce la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el Texto Refundido de Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 28 de noviembre de 1986 (ROF) regula su organización y el régimen de funcionamiento mediante el presente Reglamento.

**Objeto**

Art. 2º.- Este Reglamento tiene por objeto determinar el régimen organizativo y de funcionamiento de la Diputación Provincial, el régimen de los miembros de la Corporación Provincial, sus órganos colegiados, el Consejo de Presidentes/as y el Consejo de Alcaldes/as, los Organismos Autónomos y las Sociedades Mercantiles.

**Legislación aplicable**

Art. 3º.- La Organización y el funcionamiento de la Diputación de Granada se rigen por las siguientes disposiciones:

- a) Por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en los preceptos que tengan carácter básico.
- b) Por las Leyes de la Comunidad Autónoma Andaluza sobre Régimen Local.
- c) Por el presente Reglamento.
- d) Por las Leyes y Reglamentos estatales relativos al procedimiento y organización de la Administración Local, no derogados por la L.R.B.R.L.
- e) Por las Leyes y Reglamentos estatales relativos al procedimiento y organización de las Administraciones Públicas.

## **TITULO PRIMERO**

### **DEL ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN**

#### **Capítulo Primero**

##### **De los Grupos políticos y Diputados/as no Adscritos/as**

Art. 4º.- Los/as Diputados/as, a efectos de su actuación corporativa, se entenderán constituidos en grupos correspondientes a los partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores a las que pertenezca.

El partido o lista que sólo haya conseguido obtener la representación de un/a Diputado/a tendrá derecho a que éste/a se le considere, a efectos corporativos, como grupo.

Ningún Diputado/a podrá formar parte de más de un grupo. Una vez constituidos los Grupos Políticos, no se podrán constituir durante el mandato nuevos grupos.

Artº 5.- Tendrá la consideración de miembro no adscrito, aquel corporativo/a que no se integrase en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fue elegido/a, fuese excluido/a o abandone su grupo de procedencia, en tal caso se le denominará por su nombre y apellidos.

Los derechos políticos y económicos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que le hubiese correspondido de permanecer en el Grupo de procedencia, debiendo concretar el Pleno de la Diputación los derechos que les corresponda.

Esta previsión no será de aplicación en el caso de candidaturas presentadas como coalición electoral, cuando alguno de los partidos políticos que la integren decida abandonarla.

Art. 6º.- La constitución de los grupos de Diputados/as se comunicará mediante escrito dirigido al/a Presidente/a de la Diputación, que se presentará ante la Secretaría General dentro de los 5 días hábiles siguientes a la constitución de la Corporación Provincial, suscrito por todos/as y cada uno/a de sus integrantes.

En dicho escrito se hará constar el nombre de todos los miembros que forman el grupo y el de su portavoz, pudiendo designarse también suplentes.

Art. 7º.- Los/as Diputados/as que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación, deberán incorporarse al grupo correspondiente a la lista en que hayan sido elegidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de este reglamento.

Art. 8º.- La renuncia de un/a Diputado/a se efectuará mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Diputación Provincial. Del citado escrito se dará cuenta al Pleno de la Corporación en la sesión inmediatamente posterior que se celebre tras la presentación del escrito de renuncia en el Registro General.

Art. 9º.- La Corporación pondrá a disposición de los grupos: local, medios materiales y humanos y asignaciones económicas suficientes para que puedan desarrollar su actividad. Dicha dotación se compondrá de una cantidad fija por grupo Provincial y otra en proporción al número de Diputados/as de cada grupo, que serán aprobados por el Pleno. Dichas cantidades podrán destinarse al partido político, federación, coalición y agrupación al que representan en base al artículo 2 apartado e) de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

### **Capítulo Segundo**

#### **De los Derechos Económicos de los Diputados/as Provinciales**

Art. 10º.- Los/as Diputados/as Provinciales y su Presidente/a tendrán derecho al percibo de las retribuciones e indemnizaciones que se determinen por acuerdo plenario. Estas asignaciones y dedicación al cargo y compensación de gastos, se determinarán conforme a los criterios legalmente establecidos.

### **Capítulo Tercero**

#### **Registros de intereses**

Art. 11º.- En base al artículo 75.7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se constituirá en la Secretaría de la Corporación el Registro de Intereses (registro de actividades y registro de bienes patrimoniales) de los miembros de la misma.

Todos los miembros de la Corporación, el personal directivo de la Diputación y el personal eventual, deberán de formular, ante el Registro, declaración de las circunstancias a que se refiere la Ley.

Tales declaraciones, efectuadas en el modelo aprobado por el Pleno, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

## **TITULO SEGUNDO**

### **ORGANIZACIÓN PROVINCIAL**

#### **Capítulo Primero**

#### **De los Órganos Provinciales y su Régimen General**

Art. 12º.- La Diputación Provincial, para su normal funcionamiento cuenta con los siguientes órganos personales y colegiados:

La Presidencia.  
Las Vicepresidencias.  
Los/as Diputados/as Delegados/as.  
El Pleno.  
La Junta de Gobierno.  
Las Comisiones Informativas.  
Las Comisiones Especiales.  
La Junta de Portavoces.

### ***Sección Primera: Régimen General***

Art. 13º.- Los órganos provinciales ajustarán su funcionamiento al principio de legalidad, con sumisión plena al Derecho, sirviendo a los intereses públicos con objetividad, eficacia y eficiencia. Su régimen de organización y funcionamiento está determinado por la legislación estatal y autonómica de régimen local que les resulte de aplicación y por las normas especiales establecidas en el presente Reglamento Orgánico.

### ***Sección Segunda: Del Pleno***

Art. 14º.- La Diputación en Pleno se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes, que se celebrarán en el Salón de Sesiones de la Sede de la Diputación Provincial salvo razones de fuerza mayor. Por causa de excepcional interés, podrán celebrarse sesiones del Pleno de la Corporación fuera de su sede habitual, en algún Centro de la Institución o de los municipios de la provincia.

La celebración de sesiones y la adopción de acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, se regirá por lo dispuesto en la normativa sobre Régimen Local dictada al respecto, y conforme a las directrices acordadas por la Junta de Portavoces para su efectiva aplicación.

El Pleno de la Diputación se reunirá en sesión extraordinaria una vez en el ecuador del mandato y otra vez próximo a su conclusión, en la fecha que determine la Junta de Portavoces, para debatir sobre el estado de la provincia. Será la Junta de Portavoces, con carácter previo al debate, la que regule el mismo.

Art. 15º.- El Pleno celebrará sesión ordinaria cada mes, en el día que señale el Pleno de la Corporación, pudiendo variarse por acuerdo de la Junta de Portavoces.

Para la constitución válida del Pleno se requiere la asistencia de un tercio del número legal de sus miembros.

En segunda convocatoria, las sesiones se celebrarán a la misma hora dos días después de la fecha señalada en la primera, o el siguiente día hábil al señalado si éste fuera festivo.

Las sesiones del Pleno de la Diputación serán públicas. No obstante, podrá ser secreto el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el art. 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

La Diputación facilitará, salvo que concurran causas justificadas de imposibilidad técnica o económica, el acceso a través de Internet al desarrollo de las sesiones, bien transmitiendo la sesión, bien dando acceso al archivo audiovisual grabado una vez celebrada la misma.

En todo caso, las personas asistentes podrán realizar la grabación de las sesiones por sus propios medios, respetando el funcionamiento ordinario de la institución y sin perjuicio de las potestades de garantía del buen desarrollo de la sesión que le corresponden al Presidente/a.

El archivo audiovisual resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por la Secretaría General de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.

Art. 16º.- El Pleno celebrará sesión extraordinaria para cualquier tipo de acuerdo cuando por propia iniciativa la convoque el/la Presidente/a o cuando lo solicite la cuarta parte de los miembros de la Corporación, en cuyo caso la sesión deberá celebrarse dentro de los 15 días hábiles en que fuera solicitada, conforme a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Si el/la Presidente/a no convocase el Pleno extraordinario solicitado por el número de Diputados/as indicado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de la finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el/la Secretario/a de la Corporación a todos los miembros de la misma al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente. En ausencia del Presidente/a o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra el quórum requerido en el artículo 46.2 letra c), de la LRBRL, en cuyo caso será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes.

Art. 17º.- Las sesiones del Pleno de la Diputación habrán de terminar en el mismo día que comiencen. En el caso que queden asuntos sin resolver, estos se incluirán en el orden del día de la siguiente sesión, que podrá ser de carácter ordinaria o extraordinaria, y en su caso urgente.

El/la Presidente/a podrá acordar, durante el transcurso de la sesión, que se interrumpa la misma, para permitir las deliberaciones de los grupos sobre la cuestión debatida o para descanso en los debates. Estas interrupciones no tendrán duración superior a 10 minutos.

El/la Presidente/a podrá acordar discrecionalmente un receso de la sesión. En todo caso, la sesión deberá reanudarse una vez finalizado el receso y siempre antes de que finalice el día de comienzo.

Art. 18º.- Las sesiones plenarias han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el Pleno.

En ambos casos se remitirá a los grupos políticos el orden del día comprensivo de los asuntos que se hayan de tratar, así como los expedientes correspondientes. A tal efecto, se podrá hacer uso de los medios electrónicos y tecnológicos correspondiente siempre que quede garantizado su envío y recepción.

No se incluirá en el orden del día ningún asunto que no haya sido previamente dictaminado, informado o sometido a consulta de la Comisión Informativa que corresponda. En este supuesto deberá ratificar el Pleno su inclusión en el orden del día.

El Pleno de la Corporación podrá tratar los asuntos urgentes en sesiones ordinarias, a propuesta del/a Presidente/a o a propuesta de alguno de los portavoces, previa aceptación de la urgencia por mayoría absoluta legal.

Art. 19º.- La Secretaría de la Corporación tendrá a disposición de los/as Diputados/as los expedientes y antecedentes de los asuntos que han de debatir en el Pleno, a partir de su convocatoria.

Esta documentación no podrá ser trasladada fuera de la Secretaría General, pero el/la Diputado/a a quien interese, podrá examinarla e incluso podrá pedir que se le facilite copia de los documentos que conformen el expediente

A tal efecto, se podrá hacer uso de los medios electrónicos y tecnológicos correspondiente, siempre que quede garantizado su envío y recepción.

Cuando los miembros de la Corporación necesiten que se les ponga de manifiesto, o se les facilite copia de cualquier otro expediente o documento que obre en las Dependencias Provinciales, deberán solicitarlo del/a Presidente/a de la Corporación o del/a Presidente/a de la Comisión Informativa correspondiente o de la Secretaría General en ausencia de ambos.

Art. 20º.- 1. El/la diputado/a tiene el deber de asistir a las sesiones. Se entenderá válidamente cumplido el deber de asistencia a las sesiones del Pleno cuando los Diputados/as en situación de baja por incapacidad por enfermedad, permiso legalmente previsto o situación asimilada, por maternidad o paternidad, se acojan a la posibilidad de asistencia telemática y de votación remota por medios electrónicos y obtengan la oportuna autorización.

El procedimiento será el siguiente:

- Solicitud de la persona interesada dirigido a la Presidencia y presentado en la Secretaría General con una antelación al menos, de un día hábil a la fecha prevista para la celebración de la sesión, acompañando justificante de baja, permiso o situación asimilada por maternidad o paternidad y de su duración.
- Providencia de la Presidencia autorizando o denegando, en este caso motivadamente, la solicitud inicial que será comunicada a la Secretaría General para que se disponga lo preciso para que técnicamente pueda cumplirse lo autorizado, así como al interesado/a.

El sistema de asistencia telemática y de votación remota estará bajo el control exclusivo e íntegro de la Presidencia y tendrá que cumplir con los requisitos de seguridad y accesibilidad. El acceso a los recursos del sistema exigirá disponer de firma electrónica reconocida y una conexión a Internet técnicamente suficiente.

El sistema garantizará la verificación por medios electrónicos de la efectiva presencia o ausencia del/a Diputado/a autorizado/a a hacer su uso. La presencia necesariamente tendrá carácter sincrónico y tendrá que mantenerse a lo largo de toda la sesión. En el acta de la sesión el titular de la Secretaría General hará constar expresamente los miembros autorizados a asistir telemáticamente a la sesión.

Queda excluida la votación electrónica remota en los supuestos de asuntos a decidir por votación secreta. En estos casos al Diputado/a que asista telemáticamente se le tendrá por abstenido/a en el punto correspondiente del orden del día.

2. En caso de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento de cualquier clase, el/la Presidente/a de la Corporación será sustituido/a por los/as Vicepresidentes/as por el orden de su nombramiento, sin perjuicio de que, si se encuentra en situación de baja por incapacidad por enfermedad, permiso o situación asimilada, por maternidad o paternidad, se acoja a la posibilidad de asistencia telemática y de votación remota por medios electrónicos y obtengan la oportuna autorización.

3. Las ausencias de los miembros de la Corporación se comunicarán con la debida antelación al/a Presidente/a, para que se haga constar en acta la excusa de los/as mismos/as.

Art. 21º.- Los/as Diputados/as se sentarán en el Salón de Sesiones juntos por grupos para facilitar la emisión y recuento de votos.

Art. 22º.- El Presidente/a o el Secretario/a dará cuenta de los asuntos comprendidos en el orden del día, que se formularán de forma extractada, y si nadie pidiera la palabra quedarán aprobados por unanimidad. A la solicitud de un grupo deberá darse lectura a aquella parte especial del expediente que se considere conveniente para mejor comprensión.

Si alguien deseara hacer uso de la palabra, lo solicitará del Sr/a. Presidente/a, a los efectos de explicación de la propuesta o apertura de debate.

Art. 23º.- El/la Presidente/a dispondrá lo que proceda en orden a la formalización del debate, debiendo los intervinientes ajustarse a los tiempos establecidos en este reglamento.

Antes de iniciarse el debate, cualquier Diputado/a podrá pedir que se examine una cuestión de orden, invocando al efecto la norma cuya aplicación reclama. El/la Presidente/a resolverá lo que proceda, sin que por este motivo se entable debate alguno.

Si se promueve debate, las intervenciones serán ordenadas por el/la Presidente/a conforme a las siguientes reglas:

a) Los/as Diputados/as sólo podrá hacer uso de la palabra, previa autorización del/a Presidente/a.

b) El debate se iniciará con una exposición y justificación de la proposición, a cargo de algún miembro del Equipo de Gobierno, de la Comisión Informativa que la hubiera dictaminado o, en los demás casos, de alguno de los miembros de la Corporación que suscriban la propuesta, en nombre propio o del colectivo u órgano provincial proponente de la misma, con un tiempo máximo de seis minutos.

Tras lo anterior, se concederá un primer turno de palabra a los/as Portavoces, o al Diputado/a que ellos/as designen, por tiempo máximo de seis minutos.

El/la Diputado/a que ha expuesto el punto dispondrá de seis minutos para contestar a los diferentes portavoces intervinientes.

Concluido éste/a, el/la Presidente/a preguntará si hay un segundo turno de palabra, en cuyo caso se procederá como en el párrafo anterior, por un tiempo máximo de tres minutos.

En cualquiera de estos turnos el orden de intervención será de menor a mayor representación, de los grupos no proponentes, de manera que el debate lo cerrará siempre el/la Diputado/a que expuso el contenido de la propuesta, con un tiempo máximo de tres minutos, sin perjuicio de lo establecido en el art. 25 de este Reglamento.

Los turnos serán cedibles y renunciables.

Los tiempos máximos de duración de las intervenciones podrán ser modificados, para la aprobación del presupuesto, el Debate sobre el Estado de la provincia o para uno o varios puntos concretos del orden del día de una sesión plenaria, ordinaria o extraordinaria, a decisión de la Presidencia y a propuesta de la Junta de Portavoces.

No se admitirán otras interrupciones que las que el/la Presidente/a para llamar al orden o a la cuestión debatida.

A decisión de la Presidencia y con conocimiento de la Junta de Portavoces se podrán agrupar puntos del orden del día que tengan carácter similar por su contenido, realizándose, no obstante, su votación por separado.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente el/la Presidente/a tendrá potestad para resolver cuantos incidentes dilaten con exceso, según su prudente criterio, los debates o la adopción de acuerdos o resoluciones por la Corporación.

Art. 24º.- Corresponde al/a Presidente/a dirigir los debates y mantener el orden de los mismos. Los/as Diputados/as que hayan consumido turnos, podrán volver a usar la palabra para rectificar,

concisamente y por una sola vez, los hechos o conceptos que se les hubieren atribuido, así como corregir las alusiones que impliquen juicio de valor o inexactitud sobre la persona o la conducta de un miembro de la Corporación o de su grupo.

El/la Presidente/a podrá interrumpir el debate cuando lo expuesto se desvíe notoriamente del tema a tratar o se produzcan digresiones o repeticiones; así como retirar del uso de la palabra a quien excediera de la misma o profiriera expresiones susceptibles de alterar el orden del debate.

El/la Presidente/a podrá dar por suficientemente debatido un asunto cuando sobre el mismo se hayan producido dos turnos de palabra.

Cuando varios grupos solicitaran la palabra, el orden de las intervenciones será de menor a mayor, según el número de Diputados/as de cada grupo político, comenzando por el/la Diputado/a no adscrito.

Art. 25º.- Cuando algún/a Diputado/a necesitase la lectura de normas o documentos que crea preciso para mejor ilustración de la materia de que se trata, lo solicitará de la Presidencia, la cual accederá a ello salvo en lo que estime no pertinente o innecesario.

De igual modo se procederá cuando se solicite, por el/la Presidente/a, la manifestación directa del/a Secretario/a o Interventor/a, los/as cuales, no obstante, podrán participar en el debate cuando por razones de legalidad o de aclaración de conceptos, lo estimen necesarios, solicitándolo así de la Presidencia.

Art. 26º.- El/la Presidente/a cerrará el debate enunciando los términos en que ha quedado planteada la discusión al objeto de someterlo a votación.

Art. 27º.- Los acuerdos, salvo en los supuestos en que la Ley exija quórum especial, se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes. En los artículos de este Reglamento que no expresen la clase de mayoría exigible será la simple.

La votación se efectuará a través de los medios electrónicos habilitados al efecto o a mano alzada, en caso de no ser posible la primera opción, a indicación del/a Presidente/a, pronunciándose en primer lugar los que voten a favor, en segundo lugar, los que voten en contra y en tercer lugar las abstenciones, si hubiese ocasión de ello. El/la Presidente/a proclamará el resultado y se repetirá la votación si existiese alguna duda en el recuento de votantes.

Si algún portavoz propusiese el procedimiento de voto secreto o nominal, y así lo acuerde el Pleno, se efectuará por el sistema de papeleta en el primer caso.

Art. 28º.- Una vez ultimada la votación se podrá conceder un turno de explicación de voto, a los/as portavoces de los grupos que no hubiesen intervenido en el debate, o que, habiéndolo hecho, hubieren cambiado posteriormente el sentido de su voto.

Art. 29º.- Cualquier Diputado/a, durante la celebración de la sesión, podrá solicitar la retirada de algún expediente incluido en el orden del día, a efectos de que se incorporen al mismo documentos o informes.

De igual forma, podrá solicitarse que el expediente quede sobre la mesa, aplazándose su discusión hasta la próxima sesión.

En ambos casos, la petición se someterá a votación, requiriéndose para la retirada, en ambos casos, el voto favorable de la mayoría simple.

Art. 30º.- Las intervenciones de los/as Diputados/as en las sesiones, con independencia de las propias de la deliberación de los asuntos incluidos en el orden del día, podrán adoptar las siguientes formas:

a) Dictamen: es la propuesta sometida al Pleno tras el estudio del expediente por la Comisión Informativa. Contiene una parte expositiva y un acuerdo a adoptar

b) Enmienda: consiste en la solicitud de modificación de un dictamen o proposición hecha por escrito y antes de comenzar la discusión del asunto en Pleno.

c) Proposición: es la propuesta de acuerdo que se somete al Pleno, en virtud de lo establecido en el artículo 18 párrafo 4, de este Reglamento. Contendrá una parte expositiva y una propuesta de acuerdo. No se procederá a debatir ni a votar la proposición sin que previamente se haya ratificado por el Pleno, de acuerdo con el artículo y párrafo antes mencionado.

d) Moción: es la propuesta de acuerdo de carácter general presentada por escrito antes de las 12 horas del día de la convocatoria de la Comisión Informativa en la que será debatida, salvo las de carácter urgente, no pudiendo sustituir la producción de actos administrativos objeto de procedimientos legales.

Las propuestas de acuerdo de las mociones se podrán votar individualmente siempre que algún grupo lo solicite y así lo acepte el/la proponente de la moción.

f) Ruego: es la expresión de un deseo con relación a una cuestión concreta, tendente a que se considere la posibilidad de llevar a cabo una determinada acción provincial, podrá debatirse pero no votarse.

g) Pregunta: es la solicitud hecha a fin de que se informe por la Presidencia o por cualquier Diputado/a del Gobierno, a los miembros de la Corporación, sobre alguna cuestión de la competencia de la Excm. Diputación Provincial.

h) Interpelación: es la petición hecha a fin de que se expliquen o justifiquen los motivos y criterios de la actuación del equipo de gobierno de la Excm. Diputación Provincial.

i) Declaración Institucional: es la propuesta sometida al Pleno y suscrita por todos los portavoces de los grupos políticos que componen la Corporación Provincial.

Los Grupos Políticos podrán presentar un máximo de tres mociones por Pleno ordinario. Éstas podrán abordar asuntos de competencia provincial o de interés provincial.

Para las mociones que se refieran a asuntos de competencia provincial, los tiempos de intervención serán los mismos que se establece para los puntos de la parte dispositiva del orden del día. Para las mociones de interés provincial, el/la ponente dispondrá de tres minutos para su exposición, los/as portavoces de los grupos dispondrán de dos minutos para explicar el posicionamiento de su voto, disponiendo el/la ponente de 2 minutos de cierre.

Le corresponderá al Presidente/a, oída la Junta de Portavoces, determinar si las mociones son de competencia provincial o de interés Provincial.

Art. 31º.- Las enmiendas serán consideradas por el Pleno o Comisión correspondiente, una vez leídos los dictámenes o propuestas de resolución a que se refieren y antes de entrar en la deliberación de éstos.

Los/as Diputados/as presentarán los asuntos que pretendan defenderse en forma de proposición, con antelación suficiente para que puedan ser estudiados o incluidos en el orden del día de la Comisión a que se refieran. Éstas se referirán exclusivamente a temas de los que sean competencia la Diputación.

Art. 32º.- Cuando algún Diputado/a estime que debe someterse a conocimiento de la Corporación o de alguna de sus Comisiones un asunto que no esté incluido en el orden del día, se formulará mediante moción de urgencia dirigida a la Presidencia, en la cual justificará tal carácter.

Una vez terminados los asuntos ordinarios, se resolverá por mayoría absoluta entrar o no en conocimiento del asunto o asuntos declarados de urgencia, previa la mera enunciación del tema de que traten.

Igualmente será de aplicación lo expresado en el art. 23 de este R.O.P. respecto a las Mociones, teniendo el proponente un tiempo de tres minutos para exponer la moción.

La presentación de mociones urgentes no podrá suponer el incremento del número de mociones que cada grupo puede presentar.

Art. 33º.

1. Los grupos políticos provinciales podrán formular en cada sesión ordinaria del Pleno un número máximo total de una iniciativa por Diputado/a, entendiéndose por tales, ruegos, preguntas y/o interpelaciones, salvo que su número de Diputados/as no alcance para poder presentar hasta tres

iniciativas por sesión ordinaria, en cuyo caso podrán llegar a presentar como máximo esas tres iniciativas.

2. Las iniciativas se presentarán todas ellas por escrito en la Secretaría General, con un mínimo de ocho días de antelación a la fecha de celebración de la sesión plenaria ordinaria en la que han de ser atendidas. En la presentación de cada iniciativa se concretará expresamente si el proponente desea que la misma sea atendida por escrito o verbalmente.

3. De todas las iniciativas que pueda presentar cada grupo político, hasta un máximo de cinco lo serán para su contestación oral, pudiendo ser el resto planteadas para su contestación escrita.

4. Las iniciativas presentadas para ser atendidas por escrito, lo serán antes de la celebración de la sesión plenaria ordinaria correspondiente y las presentadas para ser atendidas verbalmente, lo serán en la propia sesión plenaria ordinaria; siempre por el/la Diputado/a competente por razón de la materia.

5. Se incluirán en el orden del día de dicha sesión plenaria ordinaria, en el apartado de control y seguimiento de la acción de gobierno.

6. El tiempo de debate y conclusión de cada pregunta formulada para su contestación verbal no podrá exceder de tres minutos, repartidos en dos intervenciones.

7. Convocado el Pleno, sólo se admitirá una iniciativa de urgencia por grupo político provincial, que sea relativa a cuestiones de máxima actualidad, y que haya sido presentada por escrito en la Secretaría General, con una antelación mínima de 24 horas al comienzo de la sesión plenaria ordinaria. Esta iniciativa urgente sustituirá a la pregunta para contestación verbal que el Grupo proponente decida retirar del Orden del Día.

Art. 34º.

1. Las iniciativas que se formulen, no podrán contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, así como tampoco podrán versar sobre el exclusivo interés personal del proponente o de cualquier otra persona, ni tampoco podrán suponer consultas exclusivamente jurídicas.

2. El/La Presidente/a, oída la Junta de Portavoces, no admitirá a trámite las iniciativas escritas en los siguientes supuestos:

a) Las que se refieran a asuntos ajenos al ámbito competencial de la Diputación Provincial.

b) Las que se refieran expresamente a personas que no tengan una trascendencia pública en el ámbito de la Provincia.

c) Aquellas en cuyos antecedentes o formulación, se profieran o viertan conceptos contrarios a las reglas de cortesía.

3. En el supuesto de no estar presente el/la Corporativo/a que formula la iniciativa, en la sesión en que la misma haya sido incluida en el Orden del Día, decaerá su derecho a que la misma sea incluida en el Orden del Día de otra sesión.

4. En ningún caso se planteará votación sobre las iniciativas, ya sean escritas o verbales.

### ***Sección Tercera: De la Junta de Gobierno***

Art. 35º.- Será competencia de la Junta de Gobierno:

-La asistencia al/a Presidente/a en el ejercicio de sus atribuciones.

-La resolución de aquellos asuntos atribuidos a la competencia del Pleno y delegados por éste, con independencia de los expresamente delegados por la Presidencia conforme al art. 35.2 b) de la Ley 7/85.

Art. 36º.- La Junta de Gobierno celebrará sesión ordinaria cada semana. A iniciativa del Presidente/a podrá celebrarse sesión extraordinaria o suspender la celebración de la ordinaria o convocarla para día distinto para el fijado, por causa justificada.

Para la válida constitución de la Junta de Gobierno se requiere la asistencia de un tercio del número legal de miembros que la componen.

En todo lo referente a la convocatoria, desarrollo, orden y dirección de los debates, se estará a lo dispuesto en los artículos precedentes respecto de las sesiones del Pleno.

### ***Sección Cuarta: De las Comisiones Informativas***

Art. 37.- Para el estudio, informe, consulta y preceptivo dictamen de los asuntos que deban ser conocidos por el Pleno, se constituirán Comisiones Informativas que funcionarán con carácter de continuidad. Las Comisiones podrán agruparse conforme a las distintas Áreas en las que se estructuran los objetivos de la Diputación.

Art. 38º.- La Corporación, a propuesta de su Presidente/a, establecerá el número y la denominación de las Comisiones, así como el número de miembros que hayan de integrarlas.

Los/as Portavoces de los distintos grupos de Diputados/as señalarán las personas concretas, titulares y suplentes, que hayan de adscribirse a cada Comisión.

Cada Comisión estará integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representados en la Corporación.

Art. 39º.- El/la Presidente/a de la Diputación, es el/la Presidente/a de todas las Comisiones, pudiendo delegar la Presidencia en uno/a de sus miembros, teniendo en cuenta la propuesta, no vinculante, que la propia Comisión podrá hacer al mismo, mediante votación en su seno.

En ausencia del/a mismo/a o en caso de vacante, actuará como Presidente/a el/la suplente del mismo grupo, determinado al momento de constituirse. La Secretaría de la Comisión corresponde al Secretario/a General de la Corporación o funcionario/a en quien delegue.

Art. 40º.- De modo ordinario, a las sesiones de la comisión, asistirán los/as Diputados/as que la constituyan, con derecho a voz y voto; también asistirán el/la Secretario/a y el/la Interventor/a o los/as funcionarios/as en quienes deleguen.

Se tendrá que admitir la asistencia de funcionarios/as de la Institución o Directores/as del servicio correspondiente siempre que sean requeridos por el Presidente/a de la Comisión, o a instancia de cualquier miembro de la misma, a los solos efectos de informar sobre el asunto para el que fueron citados.

Art. 41º.- Las Comisiones serán convocadas por su Presidente/a, al menos con 48 horas de antelación, mediante escrito dirigido a los miembros en el que consten los asuntos a tratar, las citaciones se enviarán a la oficina de los grupos de la Corporación Provincial.

A tal efecto, se podrá hacer uso de los medios electrónicos y tecnológicos correspondiente siempre que quede garantizado su envío y recepción.

Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día, que debe servir de base al debate, y en su caso, a votación, deberá estar a disposición de los miembros de la Comisión desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la misma.

Todos los grupos serán avisados de la celebración de la comisión y de su orden del día, de la misma forma.

No se considerarán asuntos que no aparezcan incluidos en el orden del día salvo que sean declarados urgentes por la Comisión, con el voto favorable de la mayoría de sus miembros. No obstante, el asunto, una vez deliberado, podrá quedar sobre la mesa, a petición de la mayoría, si estimara que precisa mayor información para decidir.

Art. 42º.- Las Comisiones Informativas quedarán válidamente constituidas, cuando asistan la tercera parte de los miembros electivos que la integran, ya sean titulares o suplentes.

Art. 43º.- Ninguna Comisión podrá deliberar asuntos de la competencia de otras.

Cuando surja la duda respecto de algún asunto, se recabará el dictamen de la Comisión que corresponda o se convocará reunión conjunta de dos o más Comisiones que se entiendan competentes por razón de la materia.

Los acuerdos de los Organismos Autónomos Provinciales y de las Sociedades Mercantiles, equivaldrán a propuestas a los órganos competentes para su tramitación y aprobación si procede.

Art. 44º.- El dictamen de la Comisión podrá limitarse a mostrar su conformidad con la propuesta que le sea sometida o presentará otra alternativa que estará debidamente razonada. También podrá decidir que el asunto quede sobre la mesa o que se someta a nuevos informes, conforme a la voluntad expresa de la mayoría de los miembros de la misma.

Art. 45º.- Los dictámenes se adoptarán por mayoría de votos de los miembros asistentes, decidiendo los empates el Presidente/a con voto de calidad.

El/la vocal que disienta podrá pedir que conste su voto en contra o abstenerse, en cuyo caso, podrá defender ante el Pleno su alternativa.

Art. 46º.- De cada reunión que celebren las Comisiones se extenderá acta en la que consten los nombres de vocales asistentes, asuntos examinados y dictámenes emitidos, así como un extracto de las intervenciones producidas, archivándose las Actas con numeración correlativa por cada mandato y llevándose los dictámenes a los expedientes que los motivan.

No se hará constar en cada acta ninguna intervención particular, a no ser que expresamente se solicite; evitándose de modo ordinario la transcripción literal de textos o documentos.

Se entregará copia de cada acta a los grupos políticos.

### ***Sección Quinta: De las Comisiones Especiales***

Art. 47º.- A propuesta de un Grupo Político, el Pleno podrá acordar por mayoría simple la creación y composición de las Comisiones Especiales.

El objetivo de éstas será el estudio, informe, consulta, investigación de alguna materia concreta o de colaboración con otras Administraciones u organismos.

Su carácter no será permanente, disolviéndose al finalizar el trabajo encomendado.

Art. 48º.- Se respetará en todo caso, la participación de todos los Grupos políticos, sin que sea exigible el criterio de proporcionalidad. Podrán designarse como componentes de la misma, miembros del personal al servicio de la Corporación o de fuera de ella.

Art. 49º.- Las conclusiones de estas Comisiones no tendrán carácter vinculante aunque los dictámenes que emitan puedan ser propuestos para ser tomados como acuerdos por los Órganos pertinentes.

Art. 50º.- Se crea la Comisión Especial de Cuentas de la Diputación Provincial de Granada, formada por Diputados/as de los Distintos Grupos políticos en la corporación que habrá de reunirse al menos para cumplir con lo preceptuado en el art. 116 de la vigente Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local. Dicha Comisión podrá ser la misma que la Comisión Informativa de Hacienda.

### ***Sección Sexta: De la Junta de Portavoces***

Art. 51º.- Los/as portavoces de los distintos grupos de Diputados/as que existan en el seno de la Corporación, junto con el Presidente/a de la misma, constituirán la Junta de Portavoces, que será el órgano de asesoramiento de la Presidencia para la adopción de decisiones de carácter corporativo y consulta sobre asuntos a incluir en el orden del día del Pleno cuando lo considere oportuno.

En ningún caso sus resoluciones constituirán acuerdos, sino que servirán de base para una actuación posterior.

Art. 52º.- La convocatoria de la Junta de Portavoces corresponde al/a Presidente/a, o en su caso, por delegación, al/a Portavoz del Equipo de Gobierno y no precisa aprobación de acta alguna, si bien podrá formalizarse un documento escrito firmado por todos los/as portavoces reflejando el acuerdo alcanzado.

## **Capítulo Segundo**

### **Del Consejo de Presidentes/as y el Consejo de Alcaldes/as de la Diputación Provincial de Granada**

#### ***Sección Primera: Régimen Común***

Art. 53º.

1.- El Consejo de Presidentes/as y el Consejo de Alcaldes/as son órganos de asesoramiento de la Presidencia de la Diputación de Granada, de la que dependen tanto orgánica como funcionalmente.

2. Ambos Consejos son órganos complementarios de la Diputación Provincial, de carácter deliberante y consultivo, y tienen como finalidad asesorar al Presidente de la Diputación, con criterios de oportunidad y conveniencia, en aquellos asuntos estratégicos y de especial trascendencia para la provincia de Granada.

Art. 54º.- La Presidencia del Consejo de Presidentes/as y del Consejo de Alcaldes/as corresponde al Presidente/a de la Diputación Provincial de Granada que esté en el ejercicio de su cargo.

La secretaría de ambos Consejos corresponde al Secretario/a General de la Diputación Provincial, quien podrá delegarla en otro/a funcionario/a de la Diputación debidamente cualificado/a.

Art. 55º.- La Presidencia de la Diputación Provincial podrá solicitar el asesoramiento del Consejo de Presidentes/as, del Consejo de Alcaldes/as, o de ambos, en los siguientes asuntos:

- a) Los de trascendental importancia para la provincia de Granada, por la repercusión política, económica, social, cultural, deportiva o de cualquier otra índole.
- b) Los de carácter estratégico para la provincia.
- c) Los relacionados con la creación, ampliación, modificación o supresión de infraestructuras de cualquier clase, sean provinciales, autonómicas, estatales o comunitarias, con incidencia en la provincia de Granada.
- d) Cualquier otro asunto distinto de los anteriores, que por su trascendental importancia para la provincia de Granada, la Presidencia de la Diputación considere conveniente someter al parecer de cualquiera de los dos Consejos, o al de ambos.

Art. 56º.- Corresponden a la Presidencia del Consejo de Presidentes/as y del Consejo de Alcaldes/as las siguientes funciones:

- a) Acordar la convocatoria de sus sesiones, fijar el orden del día de las mismas, presidirlas y moderar el desarrollo de sus debates.
- b) Dirimir los empates mediante voto de calidad.
- c) Proponer a los Consejos cuantas iniciativas considere procedentes y promover las actuaciones que estime necesarias en orden al cumplimiento de los fines encomendados a este órgano consultivo.
- d) Visar las actas de las sesiones que celebre.
- e) Velar por el cumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los Consejos, así como de los acuerdos y dictámenes que se adopten por los mismos.

Art. 57º.- El Consejo de Presidentes/as y el Consejo de Alcaldes/as actuarán en los asuntos que se sometan a su conocimiento mediante la adopción de acuerdos o mediante la emisión de dictámenes.

Adoptarán acuerdos en el ejercicio de sus funciones en aquellos supuestos en que para asuntos concretos y determinados, se solicite el pronunciamiento o el apoyo del mismo, a fin de hacerlo valer ante otras entidades públicas o privadas, instituciones o administraciones públicas.

Emitirán dictámenes cuando tengan que manifestar su parecer de manera elaborada y fundamentada en aquellos asuntos sometidos a su conocimiento, que por su complejidad o trascendencia requieran de esta forma de pronunciamiento.

Los acuerdos y dictámenes de ambos Consejos, sin perjuicio del superior criterio que de los mismos emana, no vinculan a los órganos decisorios de la Diputación Provincial en la adopción de los acuerdos o resoluciones que les competen.

Art. 58º.-

1.- El Consejo de Presidentes/as y el Consejo de Alcaldes/as se reunirán en sesión ordinaria cuando así sean convocados por su Presidente/a con una antelación mínima de cinco días.

2. Igualmente, podrá reunirse en sesión extraordinaria cuando entre la convocatoria y la celebración de la misma medie un plazo inferior a cinco días, que no podrá ser inferior a un día.

3.-Los Consejos se entienden válidamente constituidos cuando a los mismos concurren al menos un tercio de sus miembros, incluido el presidente/a y el secretario/a.

Art. 59º.

1.- Los acuerdos y dictámenes de los Consejos de Presidentes/as y Alcaldes/as se adoptan por mayoría simple de los miembros presentes, entendiéndose que existe tal mayoría cuando los votos a favor son más que los votos en contra. El acuerdo o dictamen así adoptado adquirirá carácter oficial.

2. Los empates serán dirimidos por el voto de calidad de la Presidencia del Consejo.

3. Los miembros del Consejo que disientan de los términos finales del acuerdo o dictamen adoptado, podrán redactar y emitir votos particulares, que en ese sentido y con esa naturaleza acompañarán al acuerdo o dictamen oficial.

Art. 60º.- El cargo de miembro del Consejo de Presidentes/as y del Consejo de Alcaldes/as tiene carácter honorífico y no retribuido.

No obstante, sus miembros podrán percibir las indemnizaciones correspondientes por razón de los gastos que el desempeño de sus funciones les ocasione, y que señalen al efecto las bases de ejecución del presupuesto.

Art. 61º.- Para lo no previsto en el presente Capítulo del Reglamento Orgánico Provincial, serán de aplicación las normas que rigen el funcionamiento de la Junta de Gobierno Local.

### ***Sección segunda: Del Consejo de Presidentes/as***

Art. 62º.- Son miembros natos del Consejo de Presidentes/as, con carácter vitalicio, todas aquellas personas que sean o hayan sido Presidentes/as de la Diputación Provincial.

### ***Sección tercera: Del Consejo de Alcaldes/as***

Art. 63º.

1.- El Consejo de Alcaldes/as estará integrado por el Presidente/a de la Diputación y el número de alcaldes/as y presidentes/as de entidades locales autónomas que resulten de aplicar las reglas contenidas en este artículo.

a) Un/a miembro por cada diez alcaldes/as o fracción superior a 5 de cada partido político.

b) Los partidos políticos que no alcancen el mínimo para obtener un miembro en el Consejo, se agruparán a los efectos de la designación de uno o varios componentes.

c) Un/a presidente/a de entidad local autónoma.

d) Un representante de cada grupo político presente en la Diputación.

2.- Los/as alcaldes/as y el/la presidente/a de la ELA serán designados por el/la Presidente/a de la Diputación, oídos los/as portavoces de los grupos políticos presentes en la corporación provincial, entre aquellos/as que se encuentren en el ejercicio de sus funciones en algún ayuntamiento o entidad local autónoma de la provincia de Granada. Dicha designación procurará una representación equilibrada de las distintas zonas de la provincia, de los municipios en razón de su tamaño y de paridad por razón de sexo

### **Capítulo tercero**

#### **Organismos Autónomos y Sociedades mercantiles**

Art. 64º.- La composición de los Organismos Autónomos estará integrada por el/la Presidente/a de la Diputación, el/la Diputado/a Delegado/a y el número de vocales y suplentes que acuerde el Pleno al aprobar los Estatutos, los cuales también serán nombrados por este Órgano, teniendo en cuenta el pluralismo político Corporativo y aplicando la proporcionalidad del Pleno.

Art. 65º.- En las Sociedades Mercantiles creadas por la Diputación como socio único, el Consejo de Administración será presidido por el/la Presidente/a de la Diputación y además existirán ocho vocales nombrados por la Junta General de Accionistas, respetándose el pluralismo político y la proporcionalidad del Pleno.

El/la Secretario/a General de la Diputación y el/la Interventor/a de Fondos Provinciales asumirán las funciones de sus respectivos cargos en dichas sociedades y a tal efecto asistirán al Consejo de Administración con voz y sin voto.

### **Capítulo cuarto**

#### **Personal Directivo de la Diputación de Granada**

Art. 66º.-

1. Tiene la condición de personal directivo quien sea titular de un órgano directivo, con la correspondencia de un puesto expresamente establecido con tal denominación en la Relación de Puestos de Trabajo u otro instrumento organizativo de personal que se establezca.

2. Son órganos directivos de esta Diputación:

- Los/as Directores/as Generales que culminen la organización administrativa dentro de cada una de las grandes áreas o delegaciones en que se organiza la Diputación Provincial.
- El Secretario o Secretaria General de la Diputación.
- El Interventor o Interventora de la Diputación.
- El Tesorero o Tesorera de la Diputación.
- Los/as demás funcionarios/as de administración local con habilitación de carácter estatal titulares de los puestos de colaboración con la Secretaría General y con la Intervención Provincial.

3. Los órganos directivos de la Diputación Provincial tienen además la condición de alto cargo de la administración provincial.

-----  
El vigente Reglamento Orgánico de la Provincia de la Diputación de Granada que data del 8 de septiembre de 1988 (BOP 21-9-1988) y ha sido objeto de las siguientes modificaciones:

1º Pleno 22-09-2000 (BOP 5-10-2000)

2º Pleno 25-1-2005 (BOP 14-3-2005)

3º Pleno 25-11-2008. Adición párrafo art. 26º.(BOP nº 229, de 28-11-200).

4º Pleno 24-11-2011. Modificación artículos 29º y 30º. (BOP nº 20, de 31-01-2012)

5º Pleno 26-07-2012. Modificación art. 16. (BOP nº 181, de 19-09-2012)

6º Pleno 08-03-2013. Adición nuevo capítulo 9º y Disposición Adicional Primera. (BOP nº 54, de 21-03-2013)

7º Pleno 23-09-2015. Derogación capítulo séptimo. Introducción nuevo capítulo séptimo. Arts. 50º al 60º. (BOP Nº 231, de 1 de diciembre de 2015)

8º Pleno 29-07-2020. (Modificación ROP. BOP nº 163, de 01-10-2020)

9º Pleno 26-11-2020. Rectificación errores tipográficos arts. 30º apartado c) y tercer párrafo del art. 32º. (BOP 208, de 09-11-2020)

.....////////.....